



SENTENCIA núm. 37/2020

Barcelona, 15 de enero de 2020

El Ilmo. Sr. Magistrado Santiago García García, Juez del Juzgado de Instrucción número 29 de los de esta Ciudad, ha visto los presentes autos de juicio por delitos leves, seguidos ante este Juzgado bajo el número 790/19-A, por la comisión de un delito leve de lesiones, en el que han intervenido como partes: el Ministerio Fiscal, siendo denunciado José Bou Vila, defendido por el Sr. Letrado José María Fuster-Fabra Torrellas, y denunciante perjudicado J. M. R.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- En el día de hoy, 15 de enero, se ha celebrado el correspondiente juicio con asistencia del Ministerio Fiscal, en el que solicitó la absolución del denunciado por el delito leve de lesiones por agresión, del que viene acusado. El denunciante perjudicado Sr. M. compareció sin asistencia letrada manteniendo su denuncia y acusación por la que imputa al denunciado agresión física con contusión en cuello de la que fue asistido médicamente. En defensa del denunciado Sr. Bou, el Letrado Sr. Fuster-Fabra se adhirió a la petición fiscal e interesó la libre absolución de su defendido.

Segundo.- En el acto del juicio las partes comparecientes declararon y argumentaron lo que estimaron oportuno a sus pretensiones, lo que queda reflejado en el acta del juicio.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

De las pruebas practicadas en el juicio oral resulta probado y así se declara que sobre las 19.10 horas del día 15 de septiembre de 2019, en los accesos a la Catedral, en Pla de la Seu, 1, de Barcelona, se encuentra José Bou Vila integrando la procesión que entra al templo con motivo de las festividades de La Mercè. J.M. R., habitual colaborador de la Catedral que acude para asistir a misa, observa que la banda de música toca un himno que le pareció inadecuadamente marcial y protesta enfadado: "solo les falta la cabra" y "con ese ritmo no pueden entrar en la catedral". A lo que José Bou se gira molesto y al ver que J. M. está interrumpiendo el paso de la procesión, le ordena salir, éste hace caso omiso y continúa provocando -"sacad la cabra"- y José Bou con una mano le coge del cuello y trata de apartarlo, sin conseguirlo hasta que llegan los agentes y de Guardia Urbana de Barcelona, que indican a José Bou que continúe con la procesión hasta entrar en la Catedral e impiden el acceso a J. M., quien anuncia su intención de denunciar la agresión y acude para ser atendido al Centro médico Ciutat Vella Peracamps, registrándose su llegada a las 20.09 horas, presentando "contusión en el cuello por compresión", prescribiéndosele "analgesia si precisa". El informe médico forense emitido señala que "el tratamiento habitual para este tipo de lesiones consiste en analgesia" y "es previsible curación en un día impeditivo, sin secuelas".





FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Primero.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de maltrato físico, del art. 147.3 del Código Penal, que no de lesiones del num. 2 del art. 147, del que es responsable en concepto de autor el denunciado José Bou Vila, tal como resultó acreditado en el acto del juicio oral, por las declaraciones del denunciante perjudicado Sr. M., compareciente como testigo conforme al art. 714 LECrim., contrastadas con las que realizan los agentes ... y ... de Guardia Urbana de Barcelona, con arreglo al art. 717 LECrim., frente a la declaración de descargo del denunciado Sr. Bou, y que no dejan lugar a dudas razonables sobre lo ocurrido, sin que concorra circunstancia objetiva o subjetiva suficiente que permita cuestionar la credibilidad del perjudicado en cuanto a unos hechos que son corroborados por parte medico de asistencia, que refiere contusión en el cuello, propia de agresión, siendo veraz lo que declara, explicando de forma clara, concordante y precisa lo sucedido, como pasamos a exponer.

El denunciado Sr. Bou compareció a juicio, para negar la agresión y admitir el enfrentamiento verbal con el Sr. M., sin transmitir convicción judicial suficiente sobre la agresión, incidente principal por el que se denuncia, pues se aprecia cierta inseguridad al referir que no hubo agresión ni contacto físico: “me giré y al ver que interrumpía la procesión le dije que saliese y como no me hacía caso pregunté al hermano mayor que hacer”.

Frente al rotundo testimonio de contrario: “me agarró del cuello y luego me apartó un señor, no se si era Guardia urbano”, complementado por lo que pudo ver –y no ver- la agente de Guardia Urbana: “ví grupo de gente y al Cabo que fue a separar, no lo dejamos entrar porque estaba muy nervioso, no vi marcas en cuello” y el Cabo: “los veo que discuten y meto al Sr. Bou en la Catedral para evitar el conflicto. El Sr. M. decía es el Bou y lo quiero denunciar, que me ha cogido del cuello. Creo que no hubo tiempo suficiente para que pasase algo, no lo dejamos entrar porque estaba muy nervioso”.

No queda suficientemente acreditado que se haya producido una lesión propiamente dicha, como resultado de la agresión consistente en agarrar del cuello al denunciante. En el parte medico de asistencia inicial solo se refleja “contusión en el cuello” que aclara el informe forense “refiere que por compresión”. Pero no se refleja un concreto menoscabo físico, enrojecimiento, erosión o similar. Y el tratamiento prescrito es hipotético: analgesia, si procede. De ahí que decaiga el alegato de la Defensa letrada sobre posible autolesión, ya que no se exterioriza un menoscabo físico a simple vista.

Segundo.- Debe seguirse la línea interpretativa del art. 969.2 LECrim. por la que para cumplirse el principio acusatorio en el juicio por delitos leves solo perseguibles mediante denuncia, basta que el denunciante perjudicado sostenga su denuncia en juicio, aunque comparezca sin asistencia letrada y el Ministerio Fiscal asista y no acuse.

Dice el art. 969.2 LECrim.:





“El fiscal asistirá a los juicios por delito leve siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrían dejar de asistir al juicio y de emitir los informes a que se refieren los artículos 963.1 y 964.2, cuando la persecución del delito leve exija la denuncia del ofendido o perjudicado. **En estos casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación**, aunque no los califique ni señale pena.”

La interpretación mas coherente con nuestro sistema procesal penal, en el que junto al Ministerio Fiscal el perjudicado puede ejercer la Acusación Particular, es que “en estos casos” se refiere a todos los supuestos de delito leve perseguible mediante denuncia, no a los casos en que deje de asistir a juicio el Ministerio Fiscal.

Esto último equivaldría a un monopolio de la Acusación Pública impropio de nuestro proceso penal, y hacer de peor derecho al perjudicado que comparece sin asistencia letrada, que no se preceptiva en los juicios por delito leve.

Tercero.- Todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, y debe reparar las consecuencias dañosas de su acción (art.116 y concordantes del Código Penal).

El denunciante perjudicado no consta que reclame por los perjuicios que hubiese podido sufrir y solo puede acogerse la acusación que formaliza, que no se extiende a la responsabilidad civil por el hecho lesivo.

Cuarto.- El art. 53.1 del Código Penal establece que si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

El art. 50.5, por su parte, establece que el Juez deberá tener en cuenta a la hora de fijar la cuantía de la cuota diaria de la multa la situación económica del reo, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales el mismo.

En cuanto a la cuantía de la multa, en el presente caso, solo se puede llegar a una estimación media de la capacidad económica del denunciado, por lo que se estima adecuada y proporcional una cuota de cuantía media.

Quinto.- Según lo dispuesto en los arts. 147.3 y 66 del Código Penal, es pertinente una extensión mínima de la pena a imponer, al no concurrir circunstancias que determinen su elevación.

Sexto.- Las costas se le imponen a los criminalmente responsables de todo tipo delito (art. 123 del Código Penal).

En atención a lo expuesto,





FALLO

Que debo CONDENAR a José Bou Vila como autor criminalmente responsable de un delito leve de maltrato físico, a la pena de MULTA de UN MES, con una cuota diaria de SEIS EUROS, y un día de responsabilidad personal subsidiaria por cada dos cuotas impagadas, imponiéndole asimismo las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con expresión de los recursos que caben contra la misma.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

